



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00305-00**
Demandante: **MARÍA DEL PILAR ORJUELA BOSSA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 111

Procedería el despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento de garantía obrante a folio 17 del plenario de no ser por el escrito de recusación allegado por la apoderada de la parte actora por medio del cual solicitó (123):

“... antes de continuar el trámite del proceso de la referencia, considere revisar con detenimiento las pretensiones de la demanda y la actuación hasta ahora surtida, en aras de que establezca la concurrencia de una posible causal de impedimento en la que podría esta incurso.”

Lo anterior debido a que la reliquidación pensional reclamada es una de las pretensiones de la demanda, guarda relación directa con la prima especial creada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la cual es un componente importante del mismo régimen salarial de que gozan en la actualidad todos los jueces de la República y por virtud de la cual, en su mayoría, éstos adelantan demandas en contra de la Rama Judicial con el fin de obtener el pago de dicha prima como adición al salario y la reliquidación de sus prestaciones sociales sobre la base del 100% de la remuneración básica legal mensual, incluido el pago de aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, lo que a la postre repercutirá en una pensión ajustada a derecho para tales funcionarios.”

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora MARÍA DEL PILAR ORJUELA BOSSA, identificada con C.C. 41.738.698, por intermedio de apoderada, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 043766 del 26 de noviembre de 2017, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, RDP 00589 del 11 de enero de 2018 y RDP 007314 del 23 de febrero de 2018 por medio de las cuales resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, y se condene entre otras pretensiones a la entidad demandada a “Reliquidar la pensión de vejez de la actora incluyendo adicionalmente como factor salarial del último año de servicio, la prima especial del 30 % prevista en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992” incluyendo la bonificación de actividad judicial como factor salarial (fls. 68-69).

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 132 que “La recusación se propondrá por escrito ante el juez o magistrado ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer y (...) Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará al expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquél continúe el trámite (...)”

Así las cosas, se advierte que una de las pretensiones de la demanda va encaminada a la reliquidación de la pensión de vejez de la actora con la inclusión de la bonificación de actividad judicial y de la prima especial del 30% regulada en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

De conformidad con lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado no afecta intereses de este funcionario, ya que el suscrito no se encuentra adelantando reclamación alguna de tipo pensional, y mucho menos reúne actualmente requisitos para iniciar un trámite

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00305-00
Demandante: MARÍA DEL PILAR ORJUELA BOSSA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pensional, razón por la cual este juzgador no acepta los hechos expuestos por la apoderada de la parte actora y considera improcedente la causal de recusación invocada.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente al juez que le sigue en turno, esto es el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá, para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 132 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR improcedente la causal de recusación invocada por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias al Juzgado 52 Administrativo de Bogotá, para surtir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

